En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. E. y Otros c/ SA I. Y E. D. L. P. s/ DEMANDA LABORAL - Diferencia de haberes", expte. nro. 647/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3294/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2277), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2212/2224vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 2227 por la actora, la sentencia definitiva N° 142 del 02/10/13 obrante a fs. ref. 2212/2224vta., habiéndose concedido a fs. ref. 2229 (refoliada) libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, 2) desestimar la demanda y 3)

imponer las costas a la parte actora vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se expresan agravios a fs. ref. 2240/2245, el traslado se corre a fs. ref. 2246, y son contestados por la demandada a fs. ref. 2247/2250.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la parte apelante.

I.B.1) A fs. ref. 2240/2245 el letrado Dr. R. G. P. se presenta como patrocinante de H. E. G., quien no suscribe el escrito y expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte siendo los mismos:

I.B.2) determinar que los actores resultan personal jerárquico de la demandada S.

I.B.3) la valoración efectuada respecto de la prueba confesional.

I.B.4) la evaluación relativa a la prueba

testimonial.

I.B.5) el decisorio que hace lugar a la excepción de prescripción laboral interpuesta por la contraria.

I.B.6) la inobservancia de la aplicación denunciada en la demanda del art. 100 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 de empleados de Comercio.

I.B.7) lo resuelto respecto de las horas extras, al haber descartado el pago de horas extraordinarias.

I.C) En primer lugar y dada la incidencia que de la decisión se tome ha de tener en el tratamiento de los agravios expuestos por el Dr. P. (ref. 2240/2245), he de tratar en primer término los argumentos vertidos por la demandada en su contestación de traslado de agravios a fs. ref. 2247/2248.

Después de un detenido y exhaustivo análisis tanto de las constancias de autos como lo expuesto por la jueza *a quo* y la demandada en su contestación de agravios, observo que quien expresa agravios no está legitimado a hacerlo, ya que el mismo escindió su litisconsorcio en los presentes autos mediante la oportuna división de la causa conforme lo actuado a fs. 2136, 2141, y lo decidido a fs. 2146/vta. A ello se suma que conforme emerge claramente de los nombres de los coactores detallados por la jueza *a quo* en el pto. 2do. del fallo (fs. ref. 2224) no se encuentra incluido el agraviado.

Dicha circunstancia hace de aplicación lo prescripto por la doctrina especializada en la materia en cuanto a que para la interposición del recurso de apelación es requisito ser articulado por la parte legitimada para hacerlo, es decir, básicamente el que es parte en autos (*cf*. Rolan Arazi – Jorge A. Rojas,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, págs. 929/930, edit. Rubinzal – Culzoni, enero 2007; ídem Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper , T. II, pág. 29 La Ley, julio 2011).

Por las razones expuestas precedentemente, arribo a la convicción de que debe declararse desierto el recurso de apelación ante la falta de cumplimiento en debida forma de lo prescripto por el art 268 en lo que respecta a los apelantes, ergo, se hace de aplicación lo dispuesto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ– declarándose desierto dichos agravios ante las circunstancias procesales apuntadas.

I.C) Conforme lo decidido, las costas se imponen a los actores (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto (art. 268 y 269 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ–).

2) Imponer las costas de esta instancia al letrado apelante Dr. R. G.P. (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del

Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –DJ)-.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden, la sentencia definitiva nro. 142/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, que dispuso: Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de los posibles créditos a los que pudieren tener derecho los actores con anterioridad al 30 de junio de 2003. Desestimó la demanda incoada por los Sres. O. S. A. Vi., H. R. C. (presentándose en autos ante la denuncia de su fallecimiento la Sra. S. B. B., en calidad de cónyuge supérstite, y los Sres. N. L. C., M. S. C. y C. R. C., en calidad de hijos del causante), J. F. L., O. D. V. V., N. R. M., J. R. M., N. M. A., G. A. S., G. L. A., A. C. G., O. F. A., D. C., M. d. C. C., S. N C., J. A. V., J. J. M., N. M. C., A. P. T. B. e I. I. C., contra S.A. I. y E. d. l. P.

Impuso las Costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La elevación de la presente a esta Alzada obedece a la apelación interpuesta a fs. 2227 por el letrado apoderado de la parte actora.

Conforme surge de fs. 2 a 20 los accionantes otorgaron carta poder al letrado Dr. P.

Existe un único memorial de agravios agregado a fs. 2240 presentado por el Dr. P., como patrocinante de H. E. G., quien no suscribe el mismo. He de coincidir con la Sra. Camarista que me precedió en la emisión de su voto, toda vez que efectivamente el presentante a fs. 2136, 2141 revocó el mandato oportunamente otorgado y a fs. 2146vta. fue dividido el litisconsorcio

inicial, no integrando el Sr. H. E. G. la causa venida en conocimiento de esta Alzada; consecuentemente, tampoco se encuentra comprendido en la sentencia cuya revisión se pretende. ”Las partes como principio general, son la únicas legitimadas para deducir la apelación, es decir, el actor, el demandado en tanto son perjudicados con el fallo” (Fenochietto, C., ”Cód. Proc…”, T. 2, pág. 19/20 ed. Astrea).

Tanto el Sr. H. E. G., como A. T. S., C. S., P. S. A., H. M., no están comprendidos en el fallo concordante y consecuentemente con lo decidido a fs. 2146vta.

Unificaron a fs. 2144 personería los restantes accionantes, a quienes alcanzó la sentencia, por tal motivo y toda vez que la apelación de fs. 2227 al carecer del memorial correspondiente, procede declarar la deserción del recurso. Para la procedencia del recurso de apelación es necesario que el litigante agraviado cumpla con dos actos procesales; el primero consiste en interponer oportunamente el recurso ante el juez de primera instancia, y el segundo, en fundar la impugnación en un estudio crítico de la sentencia recurrida (autor y obra mencionada, pág. 15).

Independientemente de todo lo dicho y lo resuelto, no me escapa la observación de la defectuosa notificación por el juzgado de origen a fs. 2225, recomendando mayor prudencia.

Fueron contestados los agravios a fs. 2247/2250 por la parte demandada, por lo cual corresponde imponer las costas por la deserción del recurso a los actores, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto, propongo:

1) Declarar desierta la apelación interpuesta a fs.2227, conforme considerando respectivo. Confirmar el fallo venido en crisis, según considerando respectivo.

2) Costas a los apelantes vencidos según considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de los apelantes poderdantes y confirmar la sentencia de fs. 2212/2224vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a los poderdantes vencidos, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. C. A. S. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara